



## Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - María Soledad Gielis - EX-2020-00266694-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00266694-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la señora **MARÍA SOLEDAD GIELIS** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 16 de septiembre de 2020 la señora María Soledad Gielis interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que en su presentación manifestó que al momento de efectuar su encasillamiento se había ponderado una antigüedad inferior a la que ostentaba como dependiente de la Provincia del Neuquén y solicitó el pago retroactivo a la fecha del CCT de su especialización en esterilización. Además consideró que el obrar de la Administración Pública Provincial resultaba violatorio de elementales derechos laborales y adolecía de vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que finalmente expresó que tal como surgía de su legajo, se había desempeñado como dependiente de la Provincia desde el 2008, primero en el área de Abastecimiento de la Subsecretaría de Salud y a partir de 2014 en el Hospital Heller como Jefa de Esterilización;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF2;

Que el 29 de septiembre de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud emitió informe de función y certificación de antigüedad de la requirente, ambos al 01 de abril de 2018, y acompañó a las actuaciones copia del Título de Especialista en Esterilización y Dispositivos Biomédicos de la requirente, emitido por la Universidad Juan Agustín Maza el 05 de mayo de 2009;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideró que le correspondía, al efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de las actuaciones que la señora Gielis fue encuadrada en el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) y peticionó el Nivel 3 del mismo agrupamiento (PF3);

Que al respecto, surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud que la requirente contaba al 01 de abril de 2018, es decir a la fecha de entrada en vigencia del CCT o del encuadre inicial, con una antigüedad de nueve (9) años, cinco (5) meses y veinte

(20) días. Por ello, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT, resulta correcto el encuadre efectuado, toda vez que la requirente tenía una antigüedad inferior a la requerida para acceder al nivel pretendido;

Que finalmente, en relación a la pretensión accesoria referente al pago del título de su especialización en esterilización, corresponde señalar que tal como surge del informe emitido por la mencionada Dirección General, específicamente del cuadro relativo al detalle de liquidación a abril de 2018, la requirente se encuentra percibiendo la bonificación correspondiente a dicho título, por lo que tampoco se ha logrado acreditar una omisión a su respecto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Soledad Gielis;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 334/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA SOLEDAD GIELIS** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.